RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abelardo Hurtado Barrantes contra la Resolución de la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 97, su fecha 16 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de junio de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Víctor Hernán Hurtado Barrantes contra los miembros de la Sala Mixta Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, señores Reyes Puma, Lau Arizola y Gómez Tavarés; así como contra los vocales integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Gamero Valdivia, Pajares Paredes, Palacios Villar, Lecaros Cornejo y Molina Ordóñez, por haber vulnerado los principios de igualdad y de legalidad penal, así como sus derechos a la presunción de inocencia, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en conexión con la libertad individual.

2. Que manifiesta que el beneficiario fue condenado mediante resolución de fecha 1 de agosto de 2003 por la sala mixta emplazada a 6 años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (Exp. N° 410-2003); que sobre la base del recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, la sala suprema demandada con fecha 27 de enero de 2004 declaró haber nulidad respecto de la pena impuesta (Exp. N° 3020-2003), por lo que, reformándola, le impuso 15 años de pena privativa de libertad; y que no existen pruebas fehacientes que atribuyan al favorecido la autoría sobre los hechos materia de investigación, la cual se basa únicamente en presunciones.

3. Que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que la determinación de la responsabilidad penal, así como la suficiencia e idoneidad de los medios probatorios, son aspectos que corresponde dilucidar de manera exclusiva a la justicia ordinaria, por lo que no puede ser objeto de análisis en sede constitucional.

4. Que, en ese sentido, la pretensión de autos debe ser declarada improcedente, en aplicación del artículo 5 inciso 1) del Código Procesal Constitucional que establece que: "No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado".

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)